

Año XXII — OTCUBRE - DICIEMBRE DE 1954 — N.º 90

Revista de Derecho

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

SUMARIO

BERNARDO GESCHE MULLER

Los Tratados en el Derecho Positivo ... 393

WALDO OTAROLA AQUEVEQUE

Algunas consideraciones sobre la Ley N.º 10.475 de Jubilación de Empleados Particulares ... 415

MARIO JARPA FERNÁNDEZ

Disposiciones procesales contenidas en el Código de Aguas ... 447

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS:

"Ejecutorias Supremas de Derecho Civil Peruano", por don José Montenegro Baca. (Alberto Riosco Vásquez) ... 493

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema

Reclamación de impuesto. (Prescripción de apelación). Recurso de casación de fondo ... 495

Corte de Apelaciones de Concepción

Lesiones. Apelación de incidente. (Improcedencia de la querrela criminal) ... 515

Reclamación de ilegalidad en contra de un acuerdo de la Ilustre Municipalidad de Concepción ... 521

Recurso de hecho de José Lorenzo Aguayo Flores. (Ley de Protección de Menores) ... 531

PUBLICACIONES DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

MANUFACTURAS SUMAR S. A.

CON DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RECLAMACION DE IMPUESTO (PRESCRIPCION DE APELACION)

Recurso de casación de fondo.

IMPUESTO — RENTA — IMPUESTO A LA RENTA — LEY N.º 8.419 SOBRE IMPUESTO A LA RENTA — FIJACION DEL IMPUESTO — RECLAMACION — RECURSO DE APELACION — RECURSO DE CASACION — TRAMITACION — PROCEDIMIENTO ORDINARIO — PROCEDIMIENTOS ESPECIALES — PRESCRIPCION DE LA APELACION.

DOCTRINA.— Las dos normas procesales especiales establecidas en el artículo 90 (91) de la Ley N.º 8.419 son insuficientes para la adecuada substanciación de la apelación y fallo del recurso que dicha disposición permite interponer, puesto que no indican la ritualidad completa a que debe sujetarse su tramitación ni preven los innumerables casos o situaciones que pueden presentarse durante la secuela y ofrecen notorios vacíos. En este caso, el recurso de apelación referido

debe regirse, primordialmente, por las reglas especiales indicadas en ese precepto, “sin más formalidad que fijar día para la vista de la causa”; y en todo lo demás —antes y después de su concesión— que no esté reglamentado por el mismo precepto, deben aplicarse todas las otras disposiciones generales o comunes de procedimiento que reglan la materia de este recurso ordinario.

Esta conclusión es reforzada por el tenor literal de los artículos 90 (91) y 91 (92) de la Ley

N.º 8.419, que se refieren en singular a los recursos de apelación y casación respectivamente, para disponer en la última parte del artículo 91 (92) que "en dichos recursos se observarán las reglas del Código de Procedimiento Civil". El plural empleado por el legislador en esta parte de la disposición citada, indica que las reglas del Código de Procedimiento Civil deben aplicarse, en lo no reglamentado especialmente, a los recursos de apelación y casación a que esas disposiciones hacen referencia.

En consecuencia, la disposición del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, sobre prescripción, es aplicable a la apelación deducida en contra de una resolución dictada por la Dirección de Impuestos Internos.

**Sentencia de la Excelentísima
Corte Suprema**

Santiago, quince de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Don José Sumar Pacha, Director Gerente de Manufacturas Su-

mar S. A. (antes Sederías Chile S. A.), reclamó ante la Dirección General de Impuestos Internos de las liquidaciones de impuesto a la renta de la 3.ª Categoría y de las Leyes Números 7.144 y 7.600 practicadas por la Inspección de Providencia por los años 1946 a 1949. En el año 1946 pidió que se eliminara de la renta imponible la suma de \$ 94.117,64 que fué agregada indebidamente al hacer la declaración; en los años 1946, 1947 y 1949, que las sumas provisionadas para impuestos y gratificaciones se consideraran en el 50 % de la utilidad que forma parte del capital propio; y en el año 1949, que se aceptara como gasto la participación de \$ 1.321.145,40 pagada a don Salomón F. Sumar, que equivale al 7% de la utilidad del ejercicio, en vez de la cantidad de \$ 727.505,13, rebajada en la liquidación. En una segunda presentación, de 11 de Octubre de 1950, reiteró su anterior reclamo, que incide en la liquidación N.º 723, de 1.º de Agosto de 1949; y objetó, además, la liquidación formulada por la Inspección de Providencia el 28 de Agosto del mismo año, en los términos y con los objetivos manifestados en el respectivo escrito.

RECLAMACION DE IMPUESTO

497

Por resolución N.º 674, de 1.º de Febrero de 1951, que se lee a fojas 43, la Dirección General de Impuestos Internos resolvió:

“Conforme a lo expresado en los considerandos 5.º al 10.º, régulanse en las cantidades que a continuación se indican, las remuneraciones pagadas al señor Salomón Sumar afectas al impuesto de la 5.ª Categoría y deducibles como gastos: Año tributario 1947, \$ 740.000, debiendo considerarse incluido en esta suma el sueldo mensual de \$ 20.000; Año tributario 1948, \$ 740.000, debiendo considerarse incluido en esta suma el sueldo mensual de \$ 20.000; Año tributario 1949, \$ 1.000.000, debiendo considerarse incluido en esta suma el sueldo mensual de \$ 20.000.

“Grávese también con el impuesto de la 5.ª Categoría y dedúzcase como gasto la asignación fija de \$ 2.400 anuales pagada al señor Sumar por asistencia a las sesiones del Directorio.

“Los excesos de las cantidades mencionadas precedentemente pagarán los impuestos de 1.ª, 2.ª y 3.ª Categorías.

“Modifíquese la liquidación del impuesto de la Ley N.º 7.144 a fin de incluir en el 50% de la utilidad de cada ejercicio, las parti-

das reservadas para los pagos de impuestos que se indican en el considerando 3.º.

“Déjese sin efecto el cobro de la diferencia de \$ 633 por impuesto de la 3.ª Categoría del año 1946, determinado en la liquidación N.º 723; y elimínese la partida de \$ 10.000 agregada en el año 1949”.

El reclamante solicitó reposición de la anterior resolución y, en subsidio, apeló de ella. Por resolución N.º 3702, de 13 de Julio de 1951, la Dirección General de Impuestos Internos negó lugar a la reconsideración y concedió el recurso de apelación.

Elevados los autos a la Corte de Apelaciones de Santiago, ese Tribunal dictó el decreto de “en relación” de fojas 60, con fecha 5 de Diciembre de 1952.

El 27 de Abril de 1954, a fojas 66, el Presidente del Consejo de Defensa Fiscal, don Galvarino Gallardo Nieto, por el Fisco, fundado en lo dispuesto en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil y en el hecho de que había transcurrido con exceso el plazo de seis meses fijado en ese precepto, sin que la parte de Manufacturas Sumar S. A. hiciera

gestión alguna, —con posterioridad a la resolución de 12 de Agosto de 1953, corriente a fojas 65 vuelta, que ordenó traer a la vista ciertos documentos—, para que su reclamo quedara en estado de ser visto y, de consiguiente, de ser fallado por el Tribunal, solicitó que se declarara prescrito el recurso de apelación interpuesto por dicha parte y, por ende, firme la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos N.º 674, de 1.º de Febrero de 1951, que se registra a fojas 43.

Evacuando el traslado que le fué conferido, el Procurador del Número don Leopoldo Castro, por Manufacturas Sumar S. A. pidió que se negara lugar a la prescripción solicitada por el Fisco. Expresa que el reclamo interpuesto por su parte ante la Dirección General de Impuestos Internos se tramita de acuerdo con los artículos 90 (89) y siguientes de la Ley N.º 8.419, sobre Impuesto a la Renta. Los contribuyentes, de acuerdo con el artículo 91 (90) de dicha ley, en el caso de no estar conformes con la resolución de la Dirección, pueden apelar para ante la Corte de Apelaciones. En realidad, con esta apelación se inicia el juicio ante los tribunales ordinarios. La

Corte de Apelaciones tramitará el recurso **sin más formalidad que fijar día para la vista de la causa.** En consecuencia, las partes nada tienen que hacer en ese sentido y aún pueden no comparecer ante la Corte. El artículo 92 (91), **a fin de que no quede duda al respecto,** agrega y dispone: "El contribuyente o el Director, en representación del Fisco, podrán interponer el recurso de casación para ante la Corte Suprema. En dichos recursos se observarán las reglas del Código de Procedimiento Civil". **Sólo para el recurso de casación se aplican las reglas del Código de Procedimiento Civil.** Así lo han entendido siempre la Dirección General de Impuestos Internos y el Fisco, porque después de **apelar el contribuyente,** la Dirección se demora a veces años en enviar el expediente a la Corte de Apelaciones para que conozca del reclamo, sin pensarse en abandono de instancia, ni en prescripción, que no procede en estos juicios. En este caso la Corte pidió, el 12 de Agosto de 1953, documentos que obran en las Oficinas de la Dirección y que ésta no ha acompañado todavía, y su parte espera que los acompañe, como esperó el envío del expediente con la apelación concedida el 13 de Julio de 1951. No es aplicable, en con-

RECLAMACION DE IMPUESTO

499

secuencia, la disposición del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil.

Por resolución de 8 de Junio pasado, escrita a fojas 69, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago decidió: "que ha lugar a lo pedido a fojas 66 por la Defensa Fiscal y declarándose firme la sentencia apelada, de 1.º de Febrero de 1951, que se registra a fojas 43, pronunciada por el Director de Impuestos Internos, se tiene por prescrita la apelación deducida en contra de ella a fojas 53 por la parte de don José Sumar Pacha por las Manufacturas Sumar S. A., con costas".

En contra de esta resolución el Procurador señor Castro, por Manufacturas Sumar S. A., interpuso el recurso de casación en el fondo y formalizándolo a fojas 76, después de examinar la naturaleza de la materia debatida y el procedimiento especialísimo a que la ley la somete, hace valer la infracción de los artículos 90, 91 y 92 de la Ley N.º 8.419, sobre Impuesto a la Renta, —hoy artículos 89, 90 y 91 del Decreto N.º 2106, que fijó el texto definitivo de dicha ley—, y artículos 1, 2, 3 y 211 del Código de Procedimiento Civil, y la del ar-

tículo 13 del Código Civil. Manifiesta que la resolución recurrida expresa en su considerando 3.º que las reglas procesales de carácter especial contenidas en la reclamación sobre determinación de impuestos, no excluyen la aplicación de las normas procesales de orden general y común a todo procedimiento que manejan y conducen la prosecución de la apelación.

Reconoce que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil son formalidades a que quedan sujetas las contiendas civiles entre partes. El Código contiene normas de carácter ordinario o de carácter extraordinario, sometiendo al procedimiento ordinario que fija, todas las gestiones, trámites y actuaciones que no están sometidas a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza; y el extraordinario, en que la contienda se rige por las reglas especiales que ella establece para determinados casos. Esto es, dentro de las normas procesales que rigen el procedimiento de las contiendas que no sean a su vez especiales y queden sometidas a otras formalidades, también especiales, pueden aplicarse las formalidades que contempla el Código de Procedimiento Civil. Así se explica que el ar-

artículo 766 de ese Código determine que procede, **asimismo**, el recurso de casación respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, o sea, que no estén sometidos a las normas procesales del Código de Procedimiento Civil. La aplicación de las disposiciones de la ley sobre Impuesto a la Renta, rigen una contienda o juicio especial. Se duda que puede considerarse una contienda civil entre partes, desde que se refiere a la interpretación que la Dirección de Impuestos Internos da a los preceptos tributarios, sin tener otro interés que el de fiscalización, y a la reclamación que hace el contribuyente que cree ilegal o injusta esa interpretación. Los artículos 90, 91 y 92 de la Ley N.º 8.419 fijan en este caso formalidades que rigen este juicio especial, o sea, se trata de un juicio especial regido por leyes procesales también especiales que no permiten la aplicación de las formalidades que contiene el Código de Procedimiento Civil; y el fallo recurrido ha olvidado e infringido la disposición del artículo 13 del Código Civil, al desconocer que prevalece sobre las disposiciones generales, la ley relativa a cosas o negocios particulares, sobre todo cuando la ley

especial nada exige para llevar a efecto la apelación, desde que el contribuyente, que no necesita comparecer, no tiene por qué hacer gestiones que la ley especial no exige, en oposición justamente a las formalidades de la ley general. El juicio especial o reclamo sobre determinación de impuestos se tramita ante la Dirección General de Impuestos Internos y toca al Director resolver sobre la materia. Nadie puede suponer que dentro de las normas que señala el artículo 90 de la Ley N.º 8.419 deban aplicarse otras reglas procesales, y así lo ha reconocido la sentencia en su considerando 4.º. Ahora bien, la resolución del Director puede ser estimada ilegal o injusta por el contribuyente, y en este caso el artículo 91 de la misma ley, le da al interesado el derecho de apelar para ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción en que reside el contribuyente. La tramitación de esta apelación está sujeta por dicho artículo a reglas especiales, que, aunque sean breves, son precisas y claras y no permiten ser desconocidas e infringidas: "La Corte de Apelaciones tramitará el recurso sin más formalidad que fijar el día para la vista de la causa". En esta forma, al pretender el fallo que este procedimiento especial no

RECLAMACION DE IMPUESTO

501

excluye la aplicación de formalidades procesales de orden general, infringe esas disposiciones, desde que no atiende a que esas normas especiales determinen la tramitación procesal que señalan, sin esperar ni exigir la comparecencia del Fisco o del contribuyente, y especialmente el artículo 91 que expresa la frase clara y determinante "sin más formalidad", lo que indica que hace imposible la aplicación de esas formalidades generales que el fallo cree posible le serían aplicables, desde que la ley no permite acto alguno procesal intermedio. Ni el Fisco ni el contribuyente necesitan comparecer ante la Corte de Apelaciones para seguir el recurso, no tienen que procurar que se lleve a efecto el recurso, y ello porque la apelación queda en estado de verse y fallarse, o sea, se lleva a efecto en virtud de la ley procesal especial y **todo otro trámite es improcedente o se opone a la ley especial.** La improcedencia de un trámite, aunque no sea reclamado, como es el de pedir que se agreguen documentos, no puede tener la virtud de infringir o dejar sin efecto la disposición procesal especial y cambiar así las formalidades del juicio especial. La Corte fijó el día para la vista de la causa y debió conocer de ella sin

más formalidad. La infracción del artículo 13 del Código Civil cometida por la sentencia en esta forma, dando motivo para desconocer o infringir a la vez las disposiciones de los artículos 90, 91 y 92 de la Ley N.º 8.419 que fijan el procedimiento especial en este juicio, la llevan también a infringir o aplicar indebidamente las disposiciones de los artículos 1; 2, 3 y 211 del Código de Procedimiento Civil, haciendo aplicable un procedimiento en oposición a las disposiciones que fija el procedimiento especial. El procedimiento especial señalado por los artículos 90, 91 y 92 de la Ley N.º 8.419 excluía así la aplicación de otras formalidades que las señaladas y ello es más notorio si se atiende a que precisamente al otorgar en este juicio especial, al Fisco y al contribuyente los recursos de casación, en el artículo 92, la ley expresaba que en dichos recursos se observarían las reglas del Código de Procedimiento Civil. Sólo para estos recursos la ley especial entendía que era aplicable al mencionado Código. El recurrente sostiene que la infracción de los citados preceptos ha influido en lo dispositivo del fallo, desde que éste ha declarado que le era aplicable al caso una formalidad que exigiría al contribuyente, que no

ha pensado abandonar su apelación, hacer gestiones para llevar a efecto la apelación, que por la ley especial, de acuerdo con el procedimiento especial y precisamente de acuerdo con el artículo 91 infringido, determinaba que debía llevarse a efecto **sin más formalidad**, esto es, sin requerir trámite de ninguna especie. Si la ley especial determina la forma en que la Corte de Apelaciones está obligada a llevar a efecto una apelación **sin más formalidad**, la infracción de esas disposiciones influye en lo dispositivo del fallo si éste declara que tocaba al contribuyente ejecutar acto, formalidad o gestión opuesta a la letra y aplicación de la ley especial y lo sanciona con la declaración de la prescripción contemplada en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, no aplicable en este caso, declarando así firme la resolución dictada por el Director de Impuestos Internos y poniendo fin al juicio. La manera en que estas infracciones, especialmente la de los artículos 13 del Código Civil y 91 de la Ley N.º 8.419, han influido en lo dispositivo del fallo, no puede ser más evidente, ya que si él hubiera aplicado las disposiciones infringidas, especialmente las de los citados artículos 13 del Código Civil y 91 de la Ley N.º 8.419, en

su tenor literal y preciso, habría tenido que considerar inaplicable la del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil y habría negado lugar a la prescripción de la apelación alegada por el Fisco.

Se han traído los autos en relación.

Considerando:

1.º) Que el problema planteado en el recurso consiste en dilucidar y resolver si en la segunda instancia de los juicios o reclamaciones sobre determinación de renta o del impuesto de que trata el Párrafo 6.º del Título VII de la Ley N.º 8.419, de 27 de Marzo de 1946, que fijó el texto refundido de la Ley sobre Impuesto a la Renta, —fijado ahora por el Decreto Supremo N.º 2106, de 15 de Marzo de 1954—, son aplicables o no, en cuanto no se opongan a las reglas procesales especiales que esa ley establece, las disposiciones comunes a todo procedimiento o normas generales contenidas en el Código de Enjuiciamiento Civil; y, como consecuencia, si son aplicables o no en esos juicios especiales, —como es la presente reclamación—, las disposiciones referentes a la prescripción de la apelación consultadas en el Código

RECLAMACION DE IMPUESTO

503

mencionado, entre las que figura su artículo 211;

2.º) Que, en efecto, la resolución recurrida, después de anotar que, solicitada por la Defensa Fiscal la prescripción de la apelación deducida por el reclamante, de acuerdo con el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, tal petición fué resistida por el apelante, quien sostuvo, en síntesis, la inaplicabilidad de dicho precepto legal en razón de que en esta clase de reclamación o apelaciones no rigen las disposiciones que en materia contenciosa civil gobiernan el recurso ordinario de apelación, sino que se sujetan exclusivamente a los preceptos de carácter especial que se contienen en el artículo 90 (91) de la Ley N.º 8.419; y luego de observar que: "un atento examen del referido artículo 91, que trata del caso de las apelaciones que interpongan ante las respectivas Cortes de Apelaciones los contribuyentes que se consideran agraviados por una resolución del Director que estiman injusta e ilegal, permite constatar que, efectivamente, se contienen en él dos disposiciones de carácter particular que reglan esta apelación especial, como son aquéllas que determinan que el Tribunal de alzada tramitará dicho recurso sin

otra formalidad que la de fijar día para la vista de la causa y que tanto el apelante como la Dirección podrán agregar al escrito de apelación los documentos que crean útiles a la prueba o defensa de su tesis"; expresa en su fundamento 3.º: "Que las breves reglas procesales de carácter especial ya señaladas, que versan sólo sobre dos aspectos de la tramitación del recurso, una que autoriza para producir probanzas documentales ante el tribunal recurrido y después de su interposición, y otra, que determina que en la alzada no habrá más formalidad que la de fijar día para la vista de la causa, no excluyen, a juicio del tribunal, la aplicación de las normas procesales de orden general y común a todo procedimiento que manejan y conducen la prosecución de la apelación, porque sin ellas el tribunal que conoce del recurso, tribunal de derecho, cuyas atribuciones y actos están regidos por preceptos de orden público, carecería en verdad de un procedimiento normativo para sustanciarlo, ya que en aquellos preceptos especiales sumarísimos no indican su ritualidad completa ni se colocan en los múltiples casos o situaciones que durante su tramitación pueden presentarse, como el que motiva esta incidencia";

3.º) Que, insistiendo en su punto de vista y justificándolo con otros argumentos, el fallo agrega:

"4.º— Que, a este propósito, cabe consignar que, si bien el recurso interpuesto en la especie, mientras estuvo en la esfera de lo contencioso administrativo, esto es, en la etapa inicial de su interposición y concesión, pudo muy bien sujetarse exclusivamente a los preceptos especiales contenidos en el referido artículo 91, pero es el hecho que desde que pasó a situarse en el plano de la jurisdicción de este tribunal ordinario de justicia, tiene que regirse primeramente, por las disposiciones especiales de orden tramitatorio contenido en dicho artículo. —"sin más formalidad que fijar día para la vista de la causa"—, pero en todo lo demás, no reglamentado por él, deben aplicarse, como ya se dijo, todas las otras disposiciones generales que reglan la materia de este recurso ordinario en las causas contenciosas civiles y aquéllas que gobiernan las actuaciones de los tribunales ordinarios de segunda instancia, para la decisión y fallo de esos recursos, todo ello de acuerdo con lo que disponen, entre otros, los preceptos contenidos en los tres primeros artículos del

"Código de Procedimiento Civil";

"5.º—Que, en efecto, el primero de los artículos citados dispone que los preceptos contenidos en ese cuerpo de leyes rigen el procedimiento a que deben sujetarse las contiendas civiles entre partes y los actos de jurisdicción no contenciosa, cuyo conocimiento corresponda a los tribunales ordinarios de justicia; y el artículo 2.º del mismo dispone que el procedimiento es ordinario, entendiéndose por tal el que se somete a la tramitación común ordenada por la ley, o extraordinario, que es el que se rige por las disposiciones especiales que ella establece para determinados casos. Y, abundando en las mismas ideas, su artículo 3.º determina que el procedimiento ordinario se aplicará en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza;"

"6.º—Que, siendo de toda evidencia que en la especie se trata del trámite de la apelación en una contienda de orden civil entre partes, es obvio entonces que de acuerdo con las disposiciones legales precedentemente relacionadas, en lo que hace a su tramitación de segun-

RECLAMACION DE IMPUESTO

505

" da instancia ante un tribunal
" ordinario de justicia, no puede
" regirse, como lo pretende el a-
" pelante, única y exclusivamente
" por el solo precepto tramitato-
" rio especial contenido en el alu-
" dido artículo 91 de la Ley de la
" Renta, por las razones ya ex-
" puestas, y todo indica que en lo
" que no ha sido objeto de esa
" regla especial y que no la con-
" traría, debe aplicarse el proce-
" dimiento ordinario en materia
" civil que se contiene en el Libro
" I del Código del Ramo, que tra-
" ta de las "Disposiciones comu-
" nes a todo procedimiento", en-
" tre ellas, especialmente, las con-
" tenidas en su Título XVIII, que
" versa "De la Apelación", esto
" es, del recurso ordinario proce-
" sal concedido por ese cuerpo
" de leyes o por leyes particula-
" res, a cuya virtud se pretende
" obtener por el recurrente que
" el tribunal superior enmiende
" con arreglo a derecho", la reso-
" lución del inferior. Y como es
" éste, precisamente, el beneficio
" jurídico que impetra el ape-
" lante en el presente recurso, ya
" que la ley especial en que se
" asila no define ni determina cuál
" es el objetivo de la "apelación"
" a que ella se refiere, aparece de
" toda evidencia, en forma supe-
" rior a cualquiera argumentación
" contraria, que al apelar el re-

" currente lo hizo persiguiendo un
" beneficio que sólo puede obte-
" nerse por medio del recurso
" procesal que definió el artículo
" 186 de ese Código y que regla-
" mentaron las disposiciones si-
" guientes del mismo, por lo que,
" al acogerse a su franquicia, se
" sometió también a las prescrip-
" ciones que lo reglamentan;"

4.º) Que, de los anteriores fun-
damentos y de otras considera-
ciones, la resolución recurrida
desprendió en su considerando 8.º
que "carece de asidero legal la
tesis del apelante en orden a la
inaplicabilidad de los preceptos
generales o comunes de proce-
dimiento al caso de la apelación
deducida en autos, entre los
cuales no habría motivo alguno
para exceptuar o excluir espe-
cíficamente la aplicación del ar-
tículo 211, por lo que debe lle-
garse a la lógica conclusión de
que, así como se aplican y se
han aplicado en la especie, sin
reclamo del recurrente, aquellos
preceptos que conducen o go-
biernan la tramitación en la al-
zada del recurso normal de ape-
lación, tiene que aplicarse tam-
bién la referida disposición,
siempre que concurren las cir-
cunstancias de hecho que la
configuran, sin atenerse para
nada a que el recurso haya sido

" concedido por una ley especial,
" la que expresamente, no inclu-
" yó la aplicación de la disposi-
" ción legal cuestionada"; y, fi-
" nalmente, concluyó, en su funda-
" mento 11.º: "Que, de consiguien-
" te, apareciendo de autos que las
" partes han cesado en la prose-
" cución del recurso, sin hacer
" gestión alguna para que éste se
" lleve a efecto y quede en estado
" de fallarse por este Tribunal,
" dentro del plazo que señala la
" ley, esto es, reuniéndose los
" presupuestos que contempla el
" artículo 211 tantas veces cita-
" do, debe acogerse la petición
" formulada por el apelado y de-
" clararse la prescripción del re-
" curso de apelación, como está
" solicitado";

5.º) Que el recurrente, al re-
presentar las infracciones legales
que atribuye al fallo, formalizac-
las y precisar la manera como
ellas se han producido, impugna
la tesis sustentada en el conside-
rando 3.º del mismo fallo, en
cuanto a que "las reglas procesa-
" les de carácter especial conteni-
" das en la reclamación sobre de-
" terminación de impuestos, no
" excluyen la aplicación de las
" normas procesales de orden ge-
" neral y común a todo procedi-
" miento que manejan y condu-
" cen la apelación"; y admite que

es cierto que las disposiciones del
Código de Procedimiento Civil
son formalidades a que quedan
sujetas las contiendas civiles en-
tre partes, y que ese Código con-
tiene reglas de carácter ordinario
o de carácter extraordinario: el
procedimiento ordinario que fija,
lo hace aplicable en todas las
gestiones, trámites o actuaciones
que no están sometidas a una re-
gla especial diversa, cualquiera
que sea su naturaleza; y el ex-
traordinario, se rige por las dis-
posiciones especiales que para
determinados casos establece la
ley. Acepta el recurrente que
" dentro de las normas procesales
" que rigen el procedimiento de
" las contiendas que no sean a su
" vez especiales y queden someti-
" das a otras formalidades, tam-
" bién especiales, pueden aplicar-
" se las formalidades que contem-
" pla el Código de Procedimien-
" to Civil"; pero afirma que: "La
" aplicación de las disposiciones
" de la Ley sobre Impuesto a la
" Renta rigen una contienda o
" juicio especial"; que: "Los ar-
" tículos 90, 91 y 92 de la Ley
" N.º 8.419 fijan en este caso for-
" malidades que rigen este juicio
" especial, o sea, se trata de un
" juicio especial regido por leyes
" procesales también especiales
" que no permiten la aplicación
" de las formalidades que contie-

RECLAMACION DE IMPUESTO

507

"ne el Código de Procedimiento Civil"; y que el fallo: "ha olvidado e infringe las disposiciones del artículo 13 del Código Civil al desconocer que prevalece sobre las disposiciones generales la ley relativa o cosas o negocios particulares, sobre todo cuando la ley especial nada exige para llevar a efecto la apelación, desde que el contribuyente no necesita comparecer, no tiene por qué hacer gestiones que la ley especial no exige, en oposición justamente a las formalidades de la ley general";

6.º) Que, más adelante, el recurrente agrega que el juicio especial o reclamo sobre determinación de impuestos se tramita ante la Dirección General de Impuestos Internos, y que, como lo ha reconocido el fallo en su fundamento 4.º, nadie puede suponer que en esa etapa deban aplicarse otras reglas procesales que las normas que señala el artículo 90 de la Ley N.º 8.419. Observa, en seguida, que la resolución del Director puede ser estimada ilegal o injusta por el contribuyente y en este caso el artículo 91 da al interesado el derecho de apelar para ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción en que reside el contribuyente. "La tramitación de esta apelación -dice- está sujeta

por la misma disposición del artículo a reglas especiales, que, aunque sean breves, son precisas y claras y no permiten ser desconocidas o infringidas". "La Corte de Apelaciones tramitará el recurso sin más formalidad que fijar día para la vista de la causa". Continúa que, en esta forma, el fallo: "al pretender que este procedimiento especial no excluye la aplicación de formalidades procesales de orden general, infringe esas disposiciones desde que no atiende a que esas normas especiales determinan la tramitación procesal que señalan, sin esperar ni exigir la comparecencia del Fisco o del contribuyente y, especialmente el artículo 91 que expresa la frase clara y determinante "sin más formalidad", lo que indica que hace imposible la aplicación de esas formalidades generales que US. Itma. cree posible le serían aplicables, desde que la ley no permite acto alguno procesal intermedio". Prosigue el recurrente: "ni el Fisco ni el contribuyente necesitan comparecer ante US. Itma. para seguir el recurso, no tienen que procurar se lleve a efecto el recurso y ello por la sencilla razón de que la apelación queda en estado de verse y fallarse, o sea, se lleva a efecto en

" virtud de la ley procesal espe-
" cial y todo otro trámite es im-
" procedente o se opone a la ley
" especial. La improcedencia de
" un trámite, aunque no sea re-
" clamado, como es el de pedir se
" agreguen documentos, no pue-
" de tener la virtud de infringir
" o dejar sin efecto la disposición
" procesal especial y cambiar así
" las formalidades del juicio es-
" pecial. US. Itma. fijó el día pa-
" la vista de la causa y debió co-
" nocer de la materia sometida a
" US. Itma. **sin más formalidad.**
Y concluye: "la infracción del ar-
" tículo 13 del Código Civil co-
" metida por US. Itma. en esta
" forma, dando motivo para des-
" conocer e infringir a la vez las
" disposiciones de los artículos 90,
" 91 y 92 de la Ley N.º 8.419
" que fijan el procedimiento espe-
" cial en este juicio, lo llevan tam-
" bién a infringir o a aplicar in-
" debidamente las disposiciones de
" los artículos 1, 2 y 3 y 211 del
" Código de Procedimiento Civil,
" haciendo aplicable un procedi-
" miento en oposición a las dis-
" posiciones que fija el procedi-
" miento especial. El procedi-
" miento especial señalado en los
" artículos 90, 91 y 92 de la Ley
" N.º 8.419, sobre Impuesto a la
" Renta, excluía así la aplicación
" de otras formalidades que las
" señaladas y ellos es más noto-

" rio si se atiende a que, precisa-
" mente, al otorgar en este juicio
" especial los recursos de casa-
" ción al Fisco y al contribuyen-
" te en el artículo 92, la ley ex-
" presaba que en dichos recursos
" se observarían las reglas del
" Código de Procedimiento Civil.
" Sólo para estos recursos la ley
" especial entendía que era apli-
" cable al Código de Procedi-
" miento Civil";

7.º) Que expuesto ya el con-
tenido de la resolución recurrida
y el planteamiento del recurso,
puede manifestarse, en primer
término, que el artículo 13 del
Código Civil, según el cual las
disposiciones de una ley, relati-
vas a cosas o negocios particula-
res, prevalecerán sobre las dispo-
siciones generales de la misma
ley, cuando entre las unas y las
otras hubiere oposición, no ha
podido ser transgredida por di-
cha resolución, porque la verdad
es que ésta no lo aplicó, ni co-
rrespondía que lo hiciera, ya que
él se refiere al caso de ciertas
disposiciones de "una ley" que
están en oposición con otras "dis-
posiciones de generales de la mis-
ma ley"; y en la especie no se
trata de que exista una hipoté-
tica contradicción de distintos
preceptos de un mismo cuerpo le-
gal, sino de una pretendida opo-

RECLAMACION DE IMPUESTO

509

sición entre las reglas especiales que, acerca de la apelación, consulta el artículo 90 (91) de la Ley N.º 8.419 y las normas generales y comunes a todo procedimiento que figuran en el Libro I del Código de Enjuiciamiento Civil, entre ellas, las concernientes al recurso ordinario de la apelación que se contienen en su Título XVIII y, particularmente, las referentes a la prescripción de ese recurso que establece el artículo 211. De modo que el fallo no ha quebrantado ni ha podido vulnerar el citado artículo 13 del Código Civil, que no tenía aplicación en este caso y que, en el hecho, no ha sido considerado en el juzgamiento de la cuestión sub-lite;

8.º) Que el mencionado Código de Procedimiento Civil, en su recién aludido Libro I destinado a fijar las reglas o "disposiciones comunes a todo procedimiento", contiene en su Título I y bajo el rubro de "Reglas generales", tres preceptos fundamentales, a saber: el artículo 1.º, que establece que las disposiciones de ese Código rigen el procedimiento de las contiendas civiles y los actos de jurisdicción no contenciosa, cuyo conocimiento corresponda a los tribunales de justicia; el artículo 2.º, que clasifica el procedimien-

to en ordinario o extraordinario, y define esto en los siguientes términos: "Es ordinario el que se somete a la tramitación común ordenada por la ley, y extraordinario el que se rige por las disposiciones especiales que para determinados casos ella establece"; y el artículo 3.º, que ordena aplicar el procedimiento ordinario "en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza";

9.º) Que, por su parte, la Ley N.º 8.419, sobre Impuesto a la Renta, en los tres artículos que integran el Párrafo VI del Título VIII instituye el juicio especial o "reclamación sobre la determinación de renta o del impuesto": en el artículo 89 (90), autoriza a los contribuyentes que estimen ilegal o injusta la determinación que la Dirección General de Impuestos Internos haga de su renta o del impuesto por ellos debido, o de los intereses penales calculados, para solicitar de la Dirección la revisión del cálculo del impuesto o intereses, y otorga competencia al Director para pronunciarse sobre esas materias tomando en consideración los hechos o razones expuestos por el reclamante en una audiencia o

por escrito y los demás antecedentes reunidos; en el artículo 90 (91), concede a los contribuyentes que consideren ilegal o injusta la resolución dictada por el Director en conformidad al artículo anterior, el derecho de apelar de ella para ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción en que reside el contribuyente, y añade textualmente: "La Corte de Apelaciones tramitará el recurso sin más formalidad que fijar el día para la vista de la causa. El apelante y la Dirección podrán agregar al escrito de apelación los documentos que crean útiles a la prueba o defensa de su tesis"; y en el artículo 91 (92) dice que el contribuyente o el Director, en representación del Fisco, podrán interponer el recurso de casación para ante la Corte Suprema. A continuación, agrega: "En dichos recursos se observarán las reglas del Código de Procedimiento Civil";.

10.º) Que es evidente, pues, que la "reclamación" prevista en los recordados preceptos de la Ley sobre Impuesto a la Renta constituye una contienda civil, un verdadero juicio, uno de aquellos "juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales", a que se refieren los artículos 766 inciso 3.º y 768 inciso 3.º del Código de

Enjuiciamiento del ramo, en que tiene cabida el recurso de casación contra las sentencias que en ellos se dicten. Pero este "juicio especial" tiene la modalidad singular de que conoce del asunto controvertido, en primera instancia, el Director General de Impuestos Internos, —que hizo la determinación reclamada—, y no un Tribunal Ordinario de Justicia; y además, la de que, para la tramitación del recurso de apelación, el artículo 90 (91) consulta dos breves reglas procesales, que contemplan, también, sólo dos aspectos de esa tramitación: una, que permite al apelante y a la Dirección agregar al escrito de apelación los documentos que crean útiles a la prueba o defensa de su tesis; y la otra, que dispone que el recurso se tramitará por la Corte de Apelaciones "sin más formalidad que fijar día para la vista de la causa";

11.º) Que no se requiere mucho esfuerzo para apreciar que esas dos normas procesales especiales establecidas en el artículo 90 (91) de la Ley N.º 8.419, serían insuficientes para la adecuada sustanciación de la apelación y para el fallo del recurso, puesto que no indican la ritualidad completa a que debe ajustarse su tramitación, no preven los innume-

RECLAMACION DE IMPUESTO

511

rables y en las situaciones que pueden presentarse durante la secuela y ofrecen notorios vacíos. Así, esas dos reglas sumarisimas no dicen ante quién debe presentarse el recurso de apelación; quién debe concederlo; qué debe hacer el recurrente en el caso de que el Director le deniegue la apelación (recurso de hecho); si procede la agregación de documentos en segunda instancia; si la causa puede ser recibida a prueba en esa misma instancia; si la vista del juicio puede ser suspendida por las partes; cómo deben comparecer las partes en la alzada, si desean hacerlo; cómo debe hacerse la fijación de la causa en tabla; cómo debe efectuarse la vista y la integración del Tribunal; si pueden dictarse providencias para mejor resolver; cómo debe extenderse la sentencia de alzada, etc. En esta emergencia, es ineludible convenir en que el recurso de apelación establecido en el citado artículo 90 (91) de la Ley N.º 8.419, debe regirse, primordialmente, por las reglas especiales indicadas en ese precepto: "sin más formalidad que fijar día para la vista de la causa"; y en todo lo demás, —antes y después de su concesión—, que no esté reglamentado por el mismo precepto, deben aplicarse todas las otras disposiciones gene-

rales o comunes de procedimiento que reglan la materia de este recurso ordinario en las causas contenciosas civiles y, también, aquellas que gobiernan las actuaciones de los Tribunales Ordinarios de segunda instancia para la prosecución y fallo de la apelación:

12.º) Que la anterior conclusión no es inconciliable con lo preceptuado en el referido artículo 90 (91) de la Ley sobre Impuesto a la Renta y en las otras dos disposiciones que, con él, forman el Párrafo 6.º de su Título VII, porque aquél y éstas no excluyen ni vedan la aplicación de las normas procesales de carácter general y común a todo procedimiento que legislan acerca de la interposición, concesión, tramitación y fallo del recurso de apelación; y, en cambio, dicha conclusión se amolda perfectamente a lo dispuesto en los tres primeros artículos del Código de Enjuiciamiento Civil, especialmente en el artículo 3.º, que ordena aplicar el procedimiento ordinario en todos los trámites y actuaciones, cualquiera que sea su naturaleza, que no estén sometidos a una regla especial diversa. Por consiguiente, como en este caso se trata de los trámites de la apelación en una contienda ci-

vil entre partes, —el contribuyente y la Dirección General de Impuestos Internos o el Fisco—, y ese recurso, debido a los múltiples inconvenientes enunciados en el fundamento que precede, no puede regirse, en la alzada, única y exclusivamente, por las normas especiales señaladas, al respecto, en el tantas veces citado artículo 90 (91), hay que admitir, entonces, lógicamente, que en lo que no ha sido previsto en tales normas especiales y no las contraria, tiene aplicación el procedimiento ordinario en materia civil que se contiene en el Libro I del mencionado Código, o sea, son aplicables las "Disposiciones comunes a todo procedimiento", y entre ellas, las que figuran en su Título XVIII, que trata "De la Apelación", esto es, del recurso procesal ordinario que, según lo manifiesta el artículo 186, "tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior";

13.º) Que, en apoyo de la misma conclusión, puede agregarse que el tenor literal de los artículos 90 (91) y 91 (92) de la Ley N.º 8.419, no permite sostener que la disposición final del segundo de esos preceptos, —que manda observar las reglas del Código

de Procedimiento Civil—, se refiera exclusivamente al recurso de casación que el mismo precepto contempla, y no rija respecto del recurso de apelación previsto en el artículo 90 (91). En efecto, este artículo 90 (91), después de establecer que los contribuyentes podrán apelar de la resolución dictada por el Director ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción, habla de "el recurso", al disponer que la Corte de Apelaciones "tramitará el recurso sin más formalidad, etc.". Y el artículo 91 (92) dice a la letra: "El contribuyente o el Director, en representación del Fisco, podrán interponer el recurso de casación para ante la Corte Suprema. En dichos recursos se observarán las reglas del Código de Procedimiento Civil". Si se tiene en cuenta que el artículo 91 (92), no obstante que en su primera parte se refirió a "el recurso" de casación, en singular, en su segunda parte empleó el plural en la frase "dichos recursos", puede sostenerse que esta referencia ha comprendido tanto "el recurso de casación", como el recurso de apelación" mencionado en el precepto inmediatamente anterior. Sólo así se explicaría el uso del plural en la parte final del artículo 91 (92), cuya falta de concordancia con la frase "el recurso de casa-

RECLAMACION DE IMPUESTO

513

ción" contenida en la primera parte del precepto, es manifiesta y sería injustificable y carente de sentido. Es cierto que, por su ubicación dentro del artículo 91 (92), —que versa sobre el "recurso de casación"—, puede entenderse que la disposición, según la cual: "En dichos recursos se observarán las reglas del Código de Procedimiento Civil", ha querido aludir únicamente a ese recurso de casación; pero, conforme a la lógica y a la significación de las palabras, y considerando que en el artículo precedente la ley habló de "el recurso" de apelación, también puede sostenerse, y con mayores razones, que tal disposición ha comprendido ambos recursos: el de apelación y el de casación, ya que, de otro modo, no se justificaría que ella se valiera de la expresión: "En dichos recursos". Además, no se divisa qué motivo habría tenido el legislador para ordenar la observancia de las reglas del Código de Procedimiento Civil en el caso del recurso de casación, y para negarla en el caso del recurso de apelación, naturalmente, en todo aquello que esas reglas no contrariasen o fuesen incompatibles con las normas especiales consultadas acerca de este recurso en el artículo 90 (91);

14.º) Que, de todo lo expuesto resulta que la resolución recurrida, al prohiar la tesis sustentada en sus consideraciones reproducidas en los fundamentos 2.º, 3.º y 4.º del presente fallo, —que el recurrente impugna—, lejos de haber infringido los artículos 89 (90), 90 (91) y 91 (92) de la Ley N.º 8.419 y los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Código de Procedimiento Civil, dió correcta y acertada interpretación y aplicación a tales preceptos;

15.º) Que fluye, de lo expresado precedentemente, que al sostener la resolución de alzada, en su considerando 8.º, que, por no haber motivo alguno para exceptuar o excluir específicamente la aplicación, en el caso de autos, del artículo 211 del Código de Enjuiciamiento Civil, debe llegarse a la conclusión de que tiene que aplicarse "la referida disposición, siempre que concurren las circunstancias de hecho que la configuran, sin atenderse para nada a que el recurso haya sido concedido por una ley especial, la que, expresamente, no excluyó la aplicación de la disposición legal cuestionada"; y al concluir, en su fundamento 11.º, que "apareciendo de autos que las partes han cesado en la prosecución del recurso, sin hacer

" gestión alguna para que éste se
" lleve a efecto y quede en estado
" de fallarse por este Tribunal.
" dentro del plazo que señala la
" ley, esto es, reuniéndose los
" presupuestos que contempla el
" artículo 211 tantas veces cita-
" do, debe acogerse la petición
" formulada por el apelado y de-
" clararse la prescripción del re-
" curso de apelación, como está
" solicitado—." no ha violado el
susodicho artículo 211 del Código
de Procedimiento Civil, y, por
el contrario, lo aplicó rectamente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 766, 767, 787 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declara: Sin lugar el recurso de casación en el fondo formalizado a fojas 76 por el Procurador del Número don Leopoldo Castro, en representación de Manufacturas Sumar S. A., en contra de la resolución de 8 de Junio pasado, dictada a fojas 69 por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, con costas, en que se condena solidariamente a la parte recurrente y a su abogado patrocinante.

Aplicase a beneficio fiscal la suma de diez y ocho mil nove-

cientos nueve pesos consignada para interponer el recurso, según el Comprobante de Ingreso agregado a fojas 74.

Comuníquese a la Contraloría General de la República, a la Tesorería Provincial de Santiago y al respectivo Consejo del Colegio de Abogados.

Devuélvanse. Reemplácese el papel. Publíquese.

Redacción del Fiscal don Urbano Marín.

M. Aylwin. — O. Illanes Benítez — J. Espinoza A. — Ciro Salazar M. — Marcos A. Vargas S. — José M. Alzérreca. — Urbano Marín.

Pronunciada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Miguel Aylwin Gajardo, don Osvaldo Illanes Benítez, don Julio Espinoza Avello, don Ciro Salazar Monroy, don Marcos A. Vargas Sepúlveda y don José M. Alzérreca del Villar y Fiscal, don Urbano Marín Rojas. Francisco de la Barra C., Secretario.